



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

ACUERDO PLENARIO

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-053/2020

ACTORA: ELIUTH HERNÁNDEZ
CORTÉS, OTRORA PRESIDENTA DE
COMUNIDAD DE XAXALA, MUNICIPIO
DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL¹.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de noviembre de 2021².

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **Acuerdo Plenario** que declara
procedente la solicitud de prórroga para dar cumplimiento a la sentencia
dictada en el presente juicio de la ciudadanía

GLOSARIO

Actora	Eliuth Hernández Cortes Ex-presidenta de Comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad	Comunidad de Xaxala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Colaboró: José Luis Hernández Toriz.

² Las fechas a las que se hace referencia en la presenta sentencia corresponden al año 2021,
salvo que se especifique lo contrario.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 17 de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral por mayoría de votos, determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

*Por tanto, al haber resultado fundado el agravio 1, se ordena a la autoridad responsable, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:*

“1. Realice el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a septiembre, y diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020, y las correspondientes a este año 2021 (a razón de la cantidad aprobada dentro del presupuesto de egresos), a razón de lo especificado en el último considerando de esta resolución.

Para tal efecto, de ser necesario realice las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021, para dar cumplimiento a lo anterior.

2. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibida que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

3. Se exhorta a la autoridad responsable, abstenerse en lo sucesivo a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.”

2. Informes. Mediante diversos oficios la autoridad responsable manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia.

4. Incidente. Mediante escrito de 27 de julio, la actora presentó incidente de inejecución de sentencia.

5. Incumplimiento de sentencia. El 27 de agosto, mediante acuerdo plenario se declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia; se tuvo por incumplida la sentencia dictada en el presente juicio; se ordenó a las responsables realizar el pago de las remuneraciones adeudadas a la actora; se vinculó a los demás integrantes del cabildo para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; y, finalmente se amonestó al entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

6. Notificación del acuerdo. El 30 de agosto, se notificó el acuerdo plenario a las autoridades responsables.

7. Solicitud de prórroga y vista. El 2 de septiembre, la autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, mediante manifestó la imposibilidad para dar cumplimiento a la



sentencia en este momento porque dio inicio la nueva administración municipal y no tenían conocimiento del presente juicio, por lo que solicitaron una prórroga para su cumplimiento. Asimismo se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Apersonamiento y desahogo de vista. El 22 de septiembre, se tuvo presente a la nueva Sindica municipal apersonándose en el presente juicio para los efectos legales conducentes; por otra parte se tuvo a la parte actora desahogando la vista mencionada en el acuerdo anterior.

9. Requerimiento. El 29 de septiembre a efecto de mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala y a la Tesorería del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, diversa documentación.

10. Cumplimiento y nuevo requerimiento. El 21 de octubre, se tuvo por presente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado.

Por otra parte, se requirió nuevamente a la Tesorería del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, dando cumplimiento el 27 de octubre siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **11/99**³, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/20014**⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Por tanto, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solicitud del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Además, las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones.**

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la



confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a que el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

a) Efectos y actos tendentes al cumplimiento de sentencia.

Por cuestión de método, en inicio deben precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario hacer un recuento de los antecedentes más relevantes al respecto:

1.- Sentencia. Se dictó sentencia el 17 de mayo del año en curso dentro del presente juicio, en la cual se vinculó al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, **al pago en favor de la actora de las cantidades que debieron ser pagadas independientemente de su origen o forma de pago, esto es, el total de remuneraciones correspondiente a los años 2019 y 2020 arroja una cantidad de \$397,629.54** (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos)

Respecto a las remuneraciones correspondientes a los meses que han transcurrido en este año, debería pagar las cantidades presupuestadas y autorizadas en el respectivo presupuesto de egresos 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Cantidades que deberían ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Impugnación de la autoridad responsable. Posteriormente, la autoridad responsable impugnó la sentencia antes aludida, de la cual conoció la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien la radicó con la clave SCM-JE-83/2021, mismo que se resolvió el 21 de junio del año en curso, en el sentido de desechar la demanda, por falta de legitimación activa.

3. Informe de cumplimiento de sentencia. Ahora bien, dado que los medios de impugnación en materia electoral, no suspenden la ejecución del acto reclamado, se continuó con el trámite tendente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, en efecto el nueve de junio último, se tuvo a la autoridad responsable informando que había dado cumplimiento a la sentencia, anexando copia certificada de cheques sellados y firmados por la actora, refiriendo que conforme al presupuesto de la Comunidad se ha venido cubriendo las remuneraciones de la actora.

4. Incumplimiento de sentencia. El 27 de agosto, se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la parte actora, ello porque la autoridad responsable si bien ha remitido constancias a efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente expediente, lo cierto es que estas resultaron insuficientes, pues con estas no se acredita que se haya realizado el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora.

En ese sentido, se tuvo por no cumplida la sentencia de 17 de mayo, dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.



Así, al acreditarse que la responsable no había cumplido con lo ordenado en la sentencia, se encontraba obligada a realizar los pagos siguientes:

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2019	
MES	CANTIDAD
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74
TOTAL	\$170,412.66 (Ciento setenta mil cuatrocientos doce pesos con sesenta y seis centavos)

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020	
MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	\$18,934.74
Abril	\$18,934.74
Mayo	\$18,934.74
Junio	\$18,934.74
Julio	\$18,934.74
Agosto	\$18,934.74
Septiembre	\$18,934.74
Octubre	\$18,934.74
Noviembre	\$18,934.74
Diciembre	\$18,934.74





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

TOTAL	\$227,216.88 (Doscientos veintisiete mil doscientos dieciséis pesos con ochenta y ocho centavos)
--------------	---

Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a la actora en el ejercicio fiscal 2020	
MES	CANTIDAD
Enero	\$18,934.74
Febrero	\$18,934.74
Marzo	Parte proporcional de los días en los que ejerció el cargo, esto es hasta el día 5 de marzo.

El total de remuneraciones correspondiente a los años 2019 y 2020 arroja una cantidad de **\$397,629.54** (trescientos noventa y siete mil seiscientos veintinueve pesos con cincuenta y cuatro centavos), por lo que se refería a las remuneraciones del ejercicio fiscal 2021, debería pagar los meses de enero, febrero y la parte proporcional del mes de marzo, dado que era un hecho notorio para este Tribunal que en el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-427/2021, la actora señala que a partir del 5 de marzo⁵, solicitó licencia temporal del cargo, misma que fue autorizada por el cabildo, por lo que la omisión del pago de los meses posteriores a este sería materia de análisis del respectivo juicio.

Cantidades que debían ser pagadas a la actora, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Respecto al método de pago, la autoridad responsable debería expedir el o los cheques correspondientes que cubran la totalidad de las cantidades adeudadas a la parte actora, o en su caso realizar la o las transferencias a la cuenta bancaria de nómina para tal efecto e informar a este Tribunal y remitir la documentación que lo acredite.

⁵ Información invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XIX.10.P.T.J/4, cuyo rubro es: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**



Finalmente, la autoridad responsable debía tomar en cuenta que en la sentencia de 17 de mayo se señaló que de ser necesario debía realizar las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos *del Ejercicio Fiscal 2021*, para dar cumplimiento a lo anterior, por lo que de ser necesario a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de 17 de mayo, se aprobara la respectiva modificación al presupuesto de egresos del presente año.

b) Solicitud de prórroga de cumplimiento de sentencia.

El 2 de septiembre, la autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, manifestó la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que la nueva administración entró en funciones el día 31 de agosto, por que la administración actual no cuenta con los recursos correspondientes por tal circunstancia, por lo que solicitan se conceda una prórroga prudente para dar eficaz cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, derivado de la anterior solicitud, se ordenó dar vista a la parte actora, quien al desahogarla, solicitó se imponga una medida de apremio a las responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, por no cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Asimismo, solicitó se requiera nuevamente a las autoridades responsables y vincular a los integrantes del ayuntamiento de Chiautempan, para que den cumplimiento a la sentencia de 17 de mayo, emitida en el presente juicio.

c) Determinación de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

De lo expuesto, resulta evidente que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el pasado 17 de mayo, en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-53/2020.

En el acuerdo plenario de 27 de agosto, se otorgó un plazo de 3 días hábiles para que la autoridad responsable realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora, plazo que ya transcurrió, pues el referido acuerdo fue notificado a la autoridad responsable el 30 de agosto⁶, surtiendo sus efectos el 31 siguiente.

Es decir, el término de 3 días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del 31 de agosto al 2 de septiembre de septiembre.

En este contexto, es evidente que tal cumplimiento no se llevó a cabo, ello en razón de que si la fecha límite para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, concluyó el 2 de septiembre, la autoridad responsable estaba compelida a informar a más tardar dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento dado a la sentencia, es decir, el 3 de septiembre siguiente.

Sin embargo, tal y como se advierte de actuaciones, dentro de dicho término, la autoridad responsable informa que derivado del cambio de administración por la celebración de elecciones del pasado 6 de junio, actualmente existe una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia, por lo que solicitan una prórroga de un plazo razonable para cumplir con la misma.

Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que derivado de las recientes elecciones en la entidad federativa, la administración de los

⁶ Tal y como se desprende de la razón de notificación de la sentencia definitiva, visible en la foja 971 del expediente principal en que se actúa.



Ayuntamientos se renovó, entre ellas la del ayuntamiento de Chiautempan.

Cabe precisar que los servidores públicos que actualmente integran el Ayuntamiento, no son las mismas personas físicas que fungieron en la administración municipal que ha concluido, en donde fue directamente responsable el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

No obstante, dicha circunstancia no exime a la actual administración municipal de acatar lo ordenado en la sentencia definitiva, así como en lo ordenado en el acuerdo plenario de 27 de agosto, pues como se acreditó en actuaciones se conculcaron derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, que deben ser restituidos por el ente jurídico responsable, es decir, el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

En este contexto, es un hecho público y notorio que a partir del 31 de agosto, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos ayuntamientos en la entidad y, en consecuencia, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes a los funcionarios públicos de la anterior administración municipal; y que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un cargo público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecieron en la función, en virtud de que los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de estas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico municipal el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso de la que ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Tesis P. **XXIV/2002**⁷, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.”

(Lo resaltado es propio de la resolución).

Ahora bien, para cumplir con lo ordenado por la sentencia, el Ayuntamiento es quien debe autorizar tal acto, resulta entonces que sus integrantes están obligados a acatarla, con independencia de que tengan o no el carácter de autoridad responsable, pues en el ámbito de sus facultades deben realizar actos tendientes a su cumplimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, abril de 2002, página 14.



“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, retores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Por tanto, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, a cumplir con lo ordenado en esta resolución, pues también les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable.

En ese sentido, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, en su calidad de autoridad responsable, así como, los integrantes del Ayuntamiento, *-síndico, regidores y presidentes de comunidad-* y la tesorería de la actual administración municipal, están obligados a realizar los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, pues dichas sentencias tienen el carácter de obligatorias y su ejecución es de orden público.

Así, ante tales circunstancias se estima procedente conceder la prórroga solicitada, consistente en **7 días hábiles**, mismos que empezarán a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

Para tal efecto, la autoridad responsable dentro del término concedido, deberá realizar el pago de las remuneraciones reclamadas por la parte actora en los términos de la sentencia de 17 de mayo y del acuerdo plenario de 27 de agosto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

De ser necesario, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento deberán convocar a sesión de cabildo para que se aprueben **las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021**, a efecto de acordar y realizar el pago total de la remuneraciones adeudadas a la actora, pago que deberá ser acreditado por la autoridad responsable ante este Tribunal.

En caso, de que el cabildo estime que por el hecho de encontrarnos en los últimos meses del ejercicio fiscal 2021 y que no cuenta con el presupuesto necesario para dar cumplimiento total a la sentencia, deberá **aprobar las modificaciones pertinentes al presupuesto fiscal actual y las modificaciones al presupuesto fiscal de 2022** a efecto de generar una partida especial para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, una vez transcurridos los 7 días hábiles mencionados, la autoridad responsable **dentro de los 3 días hábiles** deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo antes mencionado.

Se apercibe a los **integrantes del Ayuntamiento** (*Presidente, Sindico, Regidores y Presidentes de comunidad*) así como a la **Tesorería Municipal**, que en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se harán acreedores a una medida de apremio, más severa, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56⁸ del mismo ordenamiento legal.

⁸ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



CUARTO. Responsabilidad del expresidente Municipal del ayuntamiento de Chiautempan.

La actora solicita que se imponga una medida de apremio a la autoridad responsable por incumplir con lo ordenado en la sentencia al no haber realizado el pago de las remuneraciones a las que fue condenada.

Al respecto, como ya se señaló la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber cumplido con el pago de las remuneraciones reclamadas por la promovente.

De lo expuesto con antelación, se acredita que la autoridad responsable incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva de 17 de mayo.

Por otra parte, se advierte que actualmente ha concluido el periodo constitucional por el que fue electa la administración municipal, a la que pertenecieron tanto la actora, como el ahora ex – Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Sin embargo, dicha circunstancia no impide a este órgano jurisdiccional el análisis de la posible responsabilidad que al ex – Presidente Municipal de Chiautempan, le resulte por el incumplimiento reiterado de la ejecutoria de mérito, pues las responsabilidades que deriven de conductas ilícitas de las autoridades, subsisten aún después de haber concluido su mandato.

Es así, que el entonces Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, no cumplió durante el ejercicio de su mandato, con la sentencia definitiva dictada en el juicio en que se actúa, ello a pesar de que en su momento se le requirió dicho cumplimiento mediante proveído de 27 de agosto, e incluso de que sus actuaciones resultaron con evasivas para dar cumplimiento a la misma.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

En este contexto, obra en autos constancia de notificación de la sentencia definitiva, así como de la notificación del acuerdo plenario de 27 de agosto⁹ en que se determinó por incumplida la sentencia, realizadas a la autoridad responsable, documentos que hace prueba plena del acto de notificación al entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala¹⁰.

De lo anterior, se advierte que desde el 17 de mayo, fecha en la que se dictó la sentencia definitiva dictada dentro del expediente principal, a la fecha en que se dicta la presente resolución interlocutoria, se ha declarado incumplida, por lo que es indudable que el plazo para el cumplimiento ha sido rebasado en exceso.

Al respecto, se advierte que posterior al plazo de 10 hábiles, concedidos para llevar a cabo la ejecución de la sentencia definitiva, hasta el último día de ejercicio de la administración municipal, el entonces Presidente Municipal incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva, a pesar de haber tenido tiempo suficiente para ello, sin que hubiere realizado la ejecución del citado mandato judicial.

Lo anterior se ve agravado, pues además la autoridad responsable, transgredió sistemáticamente lo dispuesto en la fracción VI, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que dispone textualmente:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

⁹ Documentos que en términos de los artículos 29, fracción I y 31, fracción III de la Ley de Medios Local, constituyen una documental pública, la que a su vez, con fundamento en el numeral 36, fracción I del mismo ordenamiento hacen prueba plena.

¹⁰ Héctor Domínguez Rugerio.



De tal suerte, que objetivamente se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad del ex-Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, con lo que transgredió el derecho humano de la parte actora, particularmente el derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, así como los principios constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y que la interposición de los medios de impugnación no suspende el acto o resolución impugnados; previstos respectivamente en los artículos 17 y 41 de la Constitución Federal.

En este tenor, también es necesario señalar que la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico.

Sobre la importancia de que las sentencias se ejecuten, existe gran cantidad de fuentes jurídicas de todo tipo, desde los artículos 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hasta gran variedad de jurisprudencias, precedentes judiciales y doctrina.

De tal manera, que con la finalidad de hacer prevalecer lo resuelto en las sentencias, se ha dotado a las autoridades de herramientas para inducir o incluso forzar a su cumplimiento, por lo que el ejecutor debe remover de forma prudente y discrecional – que no arbitraria -, los obstáculos que se le vayan presentando.

En tal contexto, el artículo 56 de la Ley de Medios Local, a propósito de la regulación de las sentencias, establece en su párrafo segundo, que el incumplimiento de las sentencias, podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

El dispositivo mencionado, tiene como objetivo no solamente influir en la conducta de quienes deban cumplir una sentencia, sino dotar de una herramienta efectiva a la autoridad jurisdiccional para lograr la ejecución plena de las resoluciones, o en su caso, determinar la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las sentencias.

En este sentido, para el efecto de precisar la posible responsabilidad en que incurrió el ex-Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra demostrado que la persona física que ocupó dicho cargo, se constituyó en un verdadero obstáculo a la ejecución de la sentencia de que se trata, pues objetivamente es demostrable su falta de voluntad en ejecutar lo ordenado.

Además, la conducta asumida por el servidor público, consistente en no dar cumplimiento a la sentencia de un tribunal, debe considerarse como una conducta ilícita grave, pues con ello vulneran derechos fundamentales, además del obstáculo que ello supone al acceso pleno a la jurisdicción, máxime en una materia de orden público como lo es la electoral, donde se encuentran en litis los derechos inherentes a un cargo de elección popular.

Ahora bien, dado que como ya se dijo, ha concluido el mandato tanto de la actora incidental como del Presidente Municipal responsable, esto no impide que sobre la base de lo razonado, se pueda sancionar la negativa a cumplir con una sentencia, para lo cual se deberán aplicar las medidas tendientes a inhibir en el futuro, la comisión de ilícitos de la naturaleza descrita.



En ese tenor, no obstante que el entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala¹¹, dejó de ejercer el cargo, ello no es obstáculo para que se apliquen las sanciones que en derecho correspondan, ante las posibles responsabilidades que le resulten, al incumplir con lo ordenado en la sentencia definitiva.

En este sentido, a efecto de determinar la posible responsabilidad en que incurrió el ex-Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, se determina lo siguiente:

a) Imposición de multa

Considerando que el ex-Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, al no haber pagado las remuneraciones adeudadas a la parte actora, se determina imponer una medida de apremio, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

...

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

...

¹¹ Mismo que ejerció el cargo durante la administración municipal 2017-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de 27 de agosto, declaró incumplida la sentencia definitiva, y determinó amonestar al entonces presidente municipal del referido Ayuntamiento, por lo que la sanción a imponer en esta interlocutoria debe ser mayor, es decir, en la imposición de una multa.

La otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017¹², indicó que los elementos que se requieren para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

¹² Sentencia consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf



Por tanto, para determinar el monto de la multa, se toman en consideración los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la falta: A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz del entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, respecto al cumplimiento de la sentencia de 17 de mayo, en relación con lo ordenado en el acuerdo plenario de 27 de agosto, se considera una **falta grave**, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que el entonces servidor antes mencionado, tenía la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, su conducta omisiva y contumaz, vulneró el Estado Constitucional de Derecho.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Al respecto, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, transcurrieron aproximadamente 3 meses desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo (17 de mayo) hasta la fecha de conclusión de su periodo de su cargo como Presidente Municipal del ayuntamiento (30 de agosto), sin que diera total cumplimiento lo ordenado en la sentencia de mérito, no obstante de tener el tiempo suficiente para ello.

III. La capacidad económica del infractor. En el caso, a quien se le impone la multa es al Presidente Municipal. En relación a su condición económica, debe señalarse que en cumplimiento al requerimiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

formulado por este órgano jurisdiccional, la Tesorería del Municipio de Chiautempan, remitió copia certificada de los recibos de nómina del entonces servidor público, correspondiente a las quincenas de los meses de junio y agosto, de las cuales se desprende las siguientes percepciones quincenales y mensuales:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Percepción quincenal neta	Percepción mensual neta
Ex-Presidente municipal	Héctor Domínguez Rugerio	30,313.63	60,627.26

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la autoridad responsable antes mencionada, ha incurrido en la omisión del pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y parcialmente de 2021, no obstante que dicha autoridad, tuvo a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento total de la sentencia.

V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la resolución de 17 de mayo, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de 27 de agosto, lesiona el derecho de acceso a la justicia, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de claro incumplimiento a mandatos judiciales.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio **debe imponerse a título personal:**

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de
Ex-Presidente municipal	Héctor Domínguez Rugerio	100 días de salario mínimo



Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal¹³, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos, se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

Por tanto, la multa impuesta en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Valor de unidad de medida	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
\$ 89.62 ¹⁴	100	\$ 89.62 x 100 = \$8,962.00

¹³ Ciudad de México, por Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

¹⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

Entonces, la multa que deberá pagar el Ex-Presidente municipal, Héctor Domínguez Rugerio, será conforme a lo siguiente:

Cargo y/o autoridad	Nombre	Multa por el monto de	Multa
Ex-Presidente municipal	Héctor Domínguez Rugerio	100 días de salario mínimo	\$8,962.00

Este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica, misma que se toma en consideración, así como aquellos documentos relacionados con su ingresos y la capacidad económica que obran en el expediente en comento para la imposición de la multa, por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque está en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa que se imponen al Presidente Municipal es a título personal por lo que deberá cobrarse del patrimonio propio de las persona infractora, y no se podrá afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

“Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y ...”

Por lo anterior, **gírese atento oficio** a la persona **Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado** para informarle lo

\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**



anterior, remitiéndole **copia cotejada del presente acuerdo y de la promoción registrada con el folio 2917 por la Oficialía de Partes de este Tribunal**, a efecto de que tome conocimiento de la multa impuesta y se realicen las gestiones necesarias para su cobro, en términos del convenio correspondiente.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los **5 días hábiles** siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar al cobro de la multa respectiva.

b) Vista al órgano de control interno del Ayuntamiento

Vista al ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para efectos de que se determine la responsabilidad administrativa.

Es importante traer a colación, que el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, puede pronunciarse en su caso, sobre la responsabilidad administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable, medidas con las cuales, se puede cumplir con el efecto útil ya referido.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 9, 10 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que disponen lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

Artículo 4. *Son sujetos de esta Ley:*

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

...

Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

...

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En ese mismo tenor, la Constitución Local, establece que después de concluido el periodo de un servidor público puede ser sujeto de responsabilidad, tal y como se desprende del artículo 111, último párrafo:

ARTÍCULO 111. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se hará exigible por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones. El procedimiento para la aplicación de las sanciones administrativas se desarrollará autónomamente.

(...)

La prescripción para exigir a responsabilidad administrativa, no será inferior a tres años”.

En consecuencia, **lo procedente es dar vista al Ayuntamiento de Chiautempan** con la presente sentencia interlocutoria y los autos del expediente, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a Derecho, en la inteligencia de que conforme al artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal,19 el Estado a través de sus órganos, tiene la



obligación de garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra, el de acceso pleno a la jurisdicción mediante la completa ejecución de las sentencias, tomando las medidas que estime pertinentes para reparar el orden jurídico o para impedir o inhibir conductas ilícitas en el futuro.

QUINTO. Efectos

Por las consideraciones antes expuestas, y ante el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable, es conforme a derecho precisar los efectos de la presente resolución:

- Ordenar al Presidente Municipal responsable, dar cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio dentro del plazo de **7 días hábiles** a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución, para que realice el pago de las remuneraciones reclamadas en los términos del presente acuerdo y realizado la deducciones correspondientes
- Se **vincula** a los demás integrantes del cabildo - ***sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad***-; **así como al Tesorero municipal**, en el mismo término de **7 días hábiles** a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución, para que en el ámbito de sus facultades den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
- Se apercibe a las autoridades antes mencionadas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y/o 74 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.
- Efectuado lo anterior, el Presidente Municipal y las demás autoridades vinculadas deberán informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los **3 días hábiles** siguientes a que ello ocurra, agregando la documentación que lo acredite en copia certificada y en forma completa, organizada y legible; lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANÍA
TET-JDC-53/2020

anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 30 de la Ley de Medios.

- Dese vista a la Secretaria de Finanzas del Estado de Tlaxcala, y al ayuntamiento de Chiautempan en los términos del presente acuerdo.

Finalmente, toda vez que se advierte que se encuentra sustanciando el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1740/2021** en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se encuentra relacionado con este asunto, **remítase** copia certificada del presente acuerdo a la referida autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se concede al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, una prórroga para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **vincula** a los demás integrantes del cabildo, así como al Tesorero municipal, den cumplimiento a la sentencia en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se impone la respectiva multa en los términos precisados en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena **dar vista** con la presente resolución interlocutoria y las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, al **Ayuntamiento del municipio de Chiautempan**, Tlaxcala, así como a la **Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado**, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.

OaObbaxHkNfLedoOS6d69vVejk



QUINTO. Remítase copia certificada de la presente interlocutoria a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

